

CG854/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/138/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTO para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veintitrés de junio de dos mil ocho se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número VE-JLE/1636/08, fechado el diecisiete del mismo mes y año, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz de este Instituto, Josué Cervantes Martínez, mediante el cual denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

C o n s i d e r a c i o n e s

1. En efecto, de las constancias de referencia no se aprecia que el ciudadano Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, tenga la intención de promover su imagen, tanto así, que en la columna correspondiente al rubro 'SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS', del Anexo 2 empleado para reportar las posibles anomalías detectadas NO se nombra a dicho funcionario. Habida cuenta de que no existe elemento objetivo probatorio alguno que le vincule con la intención de los demás servidores públicos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/138/2008**

involucrados de promover su propia imagen aprovechando la circunstancia del onomástico del representante del Poder Ejecutivo en la entidad.

2. En efecto, el nacimiento del ciudadano Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, es un evento espontáneo y natural, así como espontáneo y natural es la recurrencia anual de la fecha de dicho nacimiento, lo que de ningún modo le puede ser reprochado.

3. No obstante, emitir una felicitación pública con motivo de dicha recurrencia anual si es un evento volitivo producto de la reflexión y de la intención de quien felicita, por lo que de ningún modo se le puede tener por espontánea y natural.

4. La disposición constitucional de marras establece a la letra, en la parte conducente, que 'La propaganda,... deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social', siendo que la publicación de las felicitaciones de que se trata adolece de tales condiciones según puede válidamente sostenerse en los términos siguientes:

a) No tiene un fin informativo, toda vez que no es de interés público para la ciudadanía recibir información sobre el cumpleaños del Gobernador Constitucional en turno, sin dejar por ello de reconocer su alta investidura;

b) No tiene un fin educativo, en virtud de que dentro de las obligaciones y/o atribuciones y/o funciones de los servidores públicos involucrados no subsiste dicha encomienda, ni aporta a la ciudadanía bagaje cultural alguno el conocer la fecha de onomástico del Gobernador Constitucional en turno, sin demérito de su alta jerarquía; y,

c) No tiene un fin de orientación social, por no ser de interés público para la ciudadanía recibir información sobre el cumpleaños del Gobernador Constitucional en turno, se insiste, sin menoscabo de su primera magistratura.

5. Aún en el supuesto de que las referidas felicitaciones pudieran importar algún fin informativo educativo o de orientación social, el dispositivo constitucional en comento finaliza diciendo: 'En ningún caso esta propaganda incluirá nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público', siendo que en la especie se aprecian nombres de diversos funcionarios públicos.

6. Ahora bien, si la intención de los servidores públicos involucrados no hubiera sido la de promoverse, sino lisa y llanamente, como señala esa superioridad, tener una 'deferencia' para con el primer mandatario local, pudieron enviarle una tarjeta o cualquier otro elemento análogo que no fuera el de utilizar, en términos de la disposición constitucional que se analiza, '...cualquier modalidad de comunicación social...'

7. En todo caso, cabría dilucidar si la publicación de las aludidas felicitaciones constituye o no propaganda, y si ésta posee o no el carácter de institucional para los entes públicos en los cuales se desempeñan los servidores públicos del caso. Al efecto, cabe preguntarse, ¿si no se trata de propaganda, cuál es la modalidad lícita en que deben inscribirse las multicitadas felicitaciones?

Sobre el particular, es de llamar la atención la frecuencia con que algunos servidores públicos están recurriendo a las felicitaciones.

Tal es el caso concreto, a guisa de ejemplo, del ciudadano Francisco Herrera Jiménez, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, respecto de quien se reportó en su oportunidad haber felicitado al Gobernador del Estado a través del medio de comunicación denominados 'Diario de Xalapa' y 'Gráfico de Xalapa', mismo servidor público que el pasado 10 de mayo felicitó a las 'Madres Papantecas' con motivo del diez de mayo, a través del medio de comunicación impreso denominado 'Gráfico de Xalapa' en su edición de esa misma fecha. Se agrega el original de la publicación como anexo 1.

Lo mismo ocurre con el ciudadano Gerardo Lagunes Gallida, Diputado por el 15 Distrito Electoral Federal con cabecera en Orizaba, Veracruz, servidor público que también felicitó por su cumpleaños al Gobernador del Estado de Veracruz, y quien el pasado 15 de mayo, en el medio de comunicación 'Imagen de Veracruz' de esa fecha, felicitó a los profesores por el 'Día del Maestro'. Se incorpora el original de la publicación como anexo 2.

Situación que en forma reiterada se sigue presentando como se muestra en las publicaciones siguientes respecto de diversos servidores públicos:

I. Revista 'Palabras Claras', correspondiente a la edición del mes de mayo de 2008, en cuyo contenido se aprecian dos publicaciones de una plana cada una de los ciudadanos Raúl Zarrabal Ferat, Diputado Local por el Distrito XXII de Boca del Río, Veracruz y, Manuel Rosendo Pelayo. Diputado Local por el Distrito XXV

de San Andrés Tuxtla, Veracruz, quienes felicitan a dicha revista por su 15 Aniversario, de lo cual se agrega al presente original de la publicación como Anexo 3.

II. Revista 'Llave' de la edición del mes de mayo del año en curso, en donde se encuentra una publicación de una plana del ciudadano Reynaldo Gaudencio Escobar Pérez, Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, en virtud de la cual felicita al ciudadano José Pablo Robles Martínez, Editor de esta publicación, misma que se adjunta en original como Anexo 4.

III. Por último, en el medio de comunicación 'Gráfico de Xalapa' del día domingo 15 de los actuales, en cuya página 9A aparece una publicación del Licenciado Luis Antonio Luna Rosales, Delegado Federal de la Secretaría de Economía, felicitando al Director de este medio de comunicación, del cual se agrega el original como Anexo 5.

De no valorarse con mayor detenimiento semejante actuación, dejando de proceder en consecuencia, en su caso, se podría estar permitiendo la práctica de conductas indeseables a las que con toda impunidad podrían recurrir aquellos servidores públicos que necesitaren promover su imagen a costa del erario y sin ninguna consecuencia de carácter legal. “

II. El tres de julio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo acordó formar el expediente respectivo, ordenó dar inicio al procedimiento administrativo sancionador ordinario previsto en el Capítulo Tercero, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, emplazó a los Presidentes Municipales de Acajete, Álamo Temapache, Atzalan, Cerro Azul, Coyutla, Gutiérrez Zamora, Lerdo de Tejada, Minatitlán, Naranjos-Amatlán, Otatlitán, Papantla, Perote, Tecolutla, Tierra Blanca, Xalapa y Xico, todos en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que contestaran la denuncia y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes; asimismo, ordenó la práctica de diligencias para mejor proveer, motivo por el cual requirió al Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz; al Delegado Federal de la Secretaría de Economía; al diputado Gerardo Lagunas Gallina, al diputado Raúl Zarrabal Ferat; al diputado Manuel Rosendo Pelayo; al Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz; y a los representantes legales de los periódicos “Diario de Xalapa”, “Imagen de Veracruz”, “El Dictamen”, “Diario del Istmo”, “Gráfico de Xalapa” y las revistas “Palabras Claras” y “Llave”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/138/2008**

III. Mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre del año en curso el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidos: **1)** Los diversos oficios VE-JLE/3144/08, VE-JLE/3217/08, 2895/08, JD01/841/08, JD/03/VE/744/2008, JD/03/VE/811/2008, JD/02218/08, JD/02290/08, JDE/0191/08, JDE/0205/08, JDE/30/07/296/08, JDE/30/07/309/08, 09JDE/VE/0654/08, JDE11/0707/2008, JDE11/0733/2008, JDE/VE/185/08, JDE/VE/190/08, 17 JDE-VER/OF/VE/373/20-08-08, 17 JDE-VER/OF/VE/388/27-08-08, JDE19/VS/0726/08 y JDE19/VS/0758/08 signados, en su orden los dos primeros por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz, el tercero por el Delegado Federal de la Secretaría de Economía en dicha entidad federativa y los restantes por los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales 01, 03, 04, 06, 07, 09, 11, 14, 17 y 19 de esta institución en la misma entidad, mediante los cuales remiten a esta instancia las actuaciones de notificación ordenadas en diverso proveído de fecha tres de julio del año en curso, así como los escritos y anexos que se acompañan ;

2) Acuse de recibo y cédula de notificación correspondientes al oficio número SCG/1816/2008, cuyo destinatario es el Diputado Gerardo Lagunas Gallina, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional; **3)** Acuses de recibo, cédulas de notificación y escritos de contestación derivados de los oficios SCG/1815/2008, SCG/1817/2008, SCG/1818/2008, SCG/1819/2008, SCG/1820/2008, SCG/1822/2008, SCG/1824/2008 y SCG/1826/2008, que corresponden en su orden al Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz; Delegado Federal de la Secretaría de Economía; Diputado Raúl Zarrabal Ferat; Diputado Manuel Rosendo Pelayo; Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz; Representante legal del “Diario de Xalapa”; Representante legal del diario “Imagen de Veracruz” y al Representante legal de la revista “Palabras Claras”, respectivamente, así como el acuse de recibo y constancia de notificación del oficio SCG/1821/2008, dirigido al representante legal del periódico “Gráfico de Xalapa” ; **4)** Acuses de recibo, cédulas de notificación y contestaciones que corresponden a los oficios SCG/1802/2008, SCG/1801/2008, SCG/1803/2008, SCG/1825/2008, SCG/1805/2008, SCG/1800/2008 y SCG/1812/2008, rendidos por los Presidentes Municipales de Naranjos Amatlán, Álamo Temapache, Cerro Azul, representante legal de la Revista “Llave”, Gutiérrez Zamora, Papantla de Olarte y Tecolutla, respectivamente; **5)** Acuses de recibo, cédulas de notificación y contestaciones derivadas de los oficios SCG/1807/2008, SCG/1809/2008, SCG/1808/2008, y SCG/1804/2008, que corresponden a los Presidentes Municipales de Atzalán, Perote, Acajete y Xico, respectivamente; y **6)** Acuses de recibo, cédulas de notificación y respuestas atinentes a los oficios SCG/1810/2008, SCG/1823/2008,

SCG/1806/2008, SCG/1814/2008, SCG/1813/2008, mismos que corresponden a los Presidentes Municipales de Tierra Blanca, representante legal del periódico "Diario del Istmo" Minatitlán, Otatitlán y Lerdo de Tejada, respectivamente. Por otra parte, una vez reexaminadas las constancias del expediente en que se actúa, al advertir que de todos los elementos que se encuentran integrados a los autos del expediente en que se actúa no se actualiza la presunta conculcación al artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a alguna de los supuestos previstos en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, se determinó tener por agotada la etapa de investigación generada durante la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución en el que se sobresea la denuncia.

IV. Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

CONSIDERANDO

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá

decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo de la denuncia formulada por el **Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, el día diecisiete de junio de dos mil ocho**, en la cual dicho funcionario consideró que de la revisión efectuada a diversos periódicos y revistas de circulación local se podría surtir la promoción personalizada de servidores públicos, toda vez que con motivo del onomástico del Titular del Poder Ejecutivo en esa entidad federativa existieron publicaciones que son atribuidas a los Presidentes Municipales de Acajete, Álamo Temapache, Atzalan, Cerro Azul, Coyutla, Gutiérrez Zamora, Lerdo de Tejada, Minatitlán, Naranjos-Amatlán, Otlatlán, Papantla, Perote, Tecolutla, Tierra Blanca, Xalapa y Xico, todos en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con violación de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/138/2008**

atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto las pintas de bardas y la colocación de lonas pudieran considerarse como propaganda política [al hacer alusión a un tópico relacionado con un tema que en la época de los hechos estaba siendo discutido en el seno de las Cámaras del Congreso General], de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Las leyendas existentes en los mensajes de felicitación denunciados por el Vocal Ejecutivo citado, refieren únicamente diversas alocuciones que en lo particular, representan el sentimiento del presidente municipal, síndico y regidores que expresaron su beneplácito con motivo del cumpleaños del Gobernador de dicha

entidad federativa, como muestra de amistad, admiración, agradecimiento, o reconocimiento, por haberlos tomado en cuenta o bien, porque el municipio resultó beneficiado con los programas implementados por el gobierno estatal, expresiones que no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, y en su caso deben considerarse amparadas por el derecho de libre expresión que dichas personas gozan por ser ciudadanos de la República.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral.

En el último de los casos, si la utilización de recursos públicos por parte de todos los denunciados, individualmente constituye una falta administrativa de un servidor público, la facultad de revisión de acuerdo con sus facultades corresponde al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave según disposición expresa del artículo 6, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que dispone:

Artículo 6. El Congreso tendrá como asuntos de atención preferente

II. En el Segundo Período de Sesiones Ordinarias:

b) Examinar, fiscalizar y aprobar las cuentas de recaudación y distribución de ingresos del año próximo anterior, presentadas por los Ayuntamientos, conforme a la ley de la materia

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3.- Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de servidores públicos.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra de los CC. Presidentes Municipales de Acajete, Álamo Temapache, Atzalan, Cerro Azul, Coyutla, Gutiérrez Zamora, Lerdo de Tejada, Minatitlán, Naranjos-Amatlán, Otatlitán, Papantla, Perote, Tecolutla, Tierra Blanca, Xalapa y Xico, todos en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**